



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2015-00190-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS PADILLA ELJACH

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 16-junio -2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

“MAL INTERPRETACION DE LA NORMA Art 317 CGP.

Nos encontramos en frente de una mal interpretación de la norma y violatoria al debido proceso.

No es dable para el legislador la interpretación de la Ley a su propio arbitrio; En cuanto a la terminación de procesos por Desistimiento Tácito es claro el artículo 317 del código general del proceso en su inciso B°.

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenar seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por otra parte el inciso c) señala lo siguiente; Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Gran relevancia cobra lo anterior, lo cual no es más que una extralimitación del Despacho al no estudiar la norma en su contenido general.

El despacho debió resolver la solicitud presentada, y posterior a la misma una vez haya sido resuelta si encontraba desidia a la misma si era dable ordenar el desistimiento, lo que no puede desconocerse es que existe hasta el momento una ACTUACION PENDIENTE POR RESOLVER de fecha 15 de Junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo manifestado líneas arriba, es de anotar que inicialmente lo que se busca con este artículo es la descongestión de los anaqueles judiciales, empero no se puede omitir el contenido que en su literalidad desprende el espíritu de esta norma.

Entonces si bien es cierto, se presentó solicitud de elaboración de oficio de embargo inicialmente el 13 de febrero de 2018, 28 de noviembre de 2019 y posteriormente la última solicitud realizada en fecha 15 de junio de 2021 es decir antes de ser decretado el desistimiento tácito, el proceso no ha permanecido inactivo por más de dos años. En razón de esto señor Juez lo que inicialmente se debió hacerse es resolver la solicitud presentada, ya sea negándola u ordenándola.

Perse de lo anterior, bajo un examine del Despacho se puede observar que la labor de la ejecutante fue eficiente, se evidencia que se requirió la solicitud de los oficios en las siguientes fechas;

- Solicitud de embargo 13 de febrero de 2018*
- Noviembre 28 de 2019*
- Se solicita nuevamente oficio el día 15 de junio de 2021.*

Señor Juez muy a pesar de lo anterior y de los constante requerimientos realizados, del acercamiento al Despacho donde no se encontraba el expediente en los periodos solicitados, no puede esto en una decisión que afecta a mi representado.

Solicito su señoría se sirva reconsiderar la decisión teniendo en cuenta lo inicialmente solicitado, porque de un análisis realizado al expediente se puede observar que la ejecutante siempre ha estado al pie del proceso, un error involuntario y una negativa al poner el expediente de presente para su revisión no puede ser el causal para impartir terminación anormal del proceso, sin estudiar todo lo solicitado en su conjunto.

Ahora bien, como es bien conocido y lo demanda la disciplina procesal, los memoriales debieron ser valorado en su conjunto por el Juez para consolidar como objetivo en su decisión.

Obviar esta petición por parte de este Despacho contraria lo establecido por la norma, constituye en una causal violatoria de la norma constitucional descrito en el art 29 C.P DEBIDO PROCESO, es decir que no se ha dejado a la desidia el proceso, máxime cuando se han realizado solicitudes correspondientes a la presente anualidad.

Por tal razón esta situación no da lugar al pretendido argumento prejuicioso y retroactivo que no le asisten a la norma General del Proceso, lo que finalizó en las mal fundadas decisiones que nos ocupan; las cuales, abiertamente vulneran los derechos fundamentales de BANCOLOMBIA S.A., lo cual se evidencia con una simple lectura de la providencia fuente de esta acción.

Se aduce con la conducta anterior que se está causando un perjuicio irremediable ya que se tiene en cuenta solo lo formal sin tener en cuenta las situaciones de fondo.

En suma, respecto al oficio que le asiste al operador judicial al momento de conocer un proceso y viene en un histórico basto de las mismas, es prudente que proceda con un aterrizado y juicioso examen de las circunstancias que demandan la cotidianidad para conocimiento de estos procesos a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios y subjetivos, como los expuestos en la presente.

Consolidando una de las tantas variaciones que demandan la localización de los procesos que cambian de competencia por las razones expuestas, dentro de muchos otros aspectos puede observarse.”

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días, la parte demandada se pronunció en los siguientes términos:

“El día 16 de junio del 2021, el despacho decreta desistimiento tácito en el proceso de la cita.

En el término procesal, la parte demandante presenta recurso de reposición, en subsidio de apelación, frente al auto de fecha 16 de junio del 2021, que decreta desistimiento tácito, alegando la elaboración de oficios de embargos.

El día 21 de junio del 2021, el despacho fija en lista, RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por la parte demandante en el proceso de la cita, y el día 22 de junio del 2021, comienza a correr el término de traslado de tres (03) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Precisamente por la inactividad de la parte demandante, fue que se solicitó el desistimiento tácito. No tiene justificación que dos (2) años después, este reclamando la no entrega de los oficios de embargo, cuando la parte interesada debe diligenciar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta, el cumulo de trabajo de la administración de justicia, en especial en este despacho.”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. Para ello, se verificaron las actuaciones visibles en el aplicativo Tyba encontrando lo siguiente:

El 15-junio-2021, es decir, el día anterior a la expedición del auto que decidió terminar el proceso por desistimiento tácito, el apoderado demandante allegó memorial solicitando la entrega de oficios ordenados en fecha anterior por esta judicatura.

A pesar de lo anterior, no es menos cierto que según figura en el mismo aplicativo, el apoderado del demandado había solicitado con antelación la terminación del proceso por desistimiento tácito y que no había sido posible resolver la solicitud en tanto no había podido ubicarse el expediente.

Así las cosas, si bien el apoderado del extremo ejecutante allegó escrito el día antes a la terminación del proceso, debido a que previamente ya se había solicitado la terminación del proceso por desistimiento tácito, habiéndose cumplido ampliamente los términos para su procedibilidad (artículo 317 del C.G.P), sí era del caso terminar el proceso tal y como dispuso esta unidad judicial.

Como consecuencia, este operador judicial no habrá de reponer el auto adiado 16-junio-2021, y a continuación procederá a conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio contra la decisión emitida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto adiado 16-junio-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación formulado contra el auto adiado 16-junio-2021 en forma subsidiaria en el efecto suspensivo. Remítase el expediente digitalmente la H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería para que se surta la alzada. *Por secretaria, déjense las constancias de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46061c6dc6bc743a300bbbb3c98f90b2190feb04af6434f0320d0b6e2364380

Documento generado en 13/07/2021 01:31:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**